



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	ELIZABETH VALDERRAMA PEREIRA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CANO ISAZA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00251-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 0547
Decisión	Admite

Una vez subsanadas las exigencias realizadas y cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentada a través de Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **ELIZABETH VALDERRAMA PEREIRA** en representación de la niña **A. C. V.**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO CANO ISAZA.**

SEGUNDO. - A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Córrasele traslado** a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, para que, si lo estiman conveniente, por medio de abogado, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste y soliciten pruebas; el cual se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - **Citación de parientes.** Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos de la niña **A. C. V.** Se ordena Emplazar a los parientes paternos de la referida menor, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso Rubiela Isaza y Gustavo Cano y demás parientes. Emplazamiento que se surtirá en los términos del artículo 108 ibídem y según lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Háganse las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del despacho.

QUINTO. - Notificar de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Igualmente, se le enterará al Defensor de Familia adscrito al



despacho, quien actuará en representación de los intereses de la menor de edad en éste proceso.

SEXTO. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 151 del Código General de Proceso, queda exonerada del pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones, costas procesales y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acf439c8381d03693f5379e153f0ab2cd24bf4c6f79da666544bc2e
41f77ebb0



Documento generado en 05/10/2021 10:57:51 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***